



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. 868

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el escrito de subsanación observa el Despacho que si bien es cierto fue presentado dentro del término legal que venció el día 02 de septiembre último, con el mismo no se subsanó en debida forma la demanda; pues no obstante, fueron corregidos algunos aspectos de los errores mencionados en el auto #808 del 23 de agosto de 2022, se hizo de manera deficiente como pasa a verse:

- En principio, debe señalarse que de los documentos contenidos en el escrito de subsanación de la demanda, los folios visibles 4 a 11 se advierten que son idénticos a la demanda inicial; de ahí que en el entendido, que el escrito visible a folios 73 a 81 corresponda y se tomará como el nuevo escrito contentivo de la subsanación; del cual se echa de menos en el nuevo poder y demanda, los ajustes relativos a las precisiones requeridas frente a las personas de quienes deben convocarse como parte pasiva; es decir, para el caso de la niña AYP, contra quien debió dirigirse la acción y quien ésta representada legalmente por su progenitora JESSICA ESMERALDA PORTILLA PEÑARANDA, y contra el demandado como presunto padre biológico PEDRO ANDRÉS BECERRA RUÍZ quien debía ser vinculado al trámite, lo cual no se hizo, conforme consta a folios virtuales 73 a 76 del escrito de subsanación, en el poder y acápite de “DEMANDA” y “**PRETENSIONES**” de la misma.
- Conforme a lo señalado anteriormente, así mismo se omitió efectuar las precisiones acerca de lo pretendido, según se advierte en los numerales 1, 2, 3, y 4, del escrito de subsanación, lo que demandaba claridad para el Despacho; limitándose tan solo a indicar que se trata del proceso de impugnación de paternidad legítima de la menor AYP de quien se solicita las respectivas inscripciones en su registro civil.
- Adicional a ello, establecido el carácter contencioso que se pretende adelantar, se echa de menos referente al requerimiento del literal k) del auto inadmisorio, los datos de notificación en la demanda del demandado vinculado como presunto padre biológico de la menor, omitiéndose así mismo, incluir en los anexos allegar las diligencias correspondientes a la notificación del pasivo faltante. (Art. 82 del C. G. P.).

De acuerdo con lo anterior, al no haberse saneado en debida forma la demanda, de conformidad con lo establecido por el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. Previa cancelación de la radicación, procédase a su archivo.

Notifíquese,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca8813766fdf4a965149eeaf118681ba284f7989380c6675ae956440c98574f**

Documento generado en 08/09/2022 01:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>